Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan acerca de la competencia para intervenir en la presente acción de amparo promovida por Hilda Montenegro en su carácter de legisladora de la Ciudad de Buenos Aires, contra los representantes de WorldCoin Foundation y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le prohíba a esa sociedad celebrar nuevos contratos de suscripción con particulares hasta que se determine si se trata de una contratación contraria a la ley, la moral y o las buenas costumbres, y que informen los datos de sus actuales suscriptores en Argentina y de los terceros a quienes transfirió la información vinculada a los datos biométricos de los suscriptores (fs. 30 y constancias agregadas a fs. 33 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

Asimismo, la parte actora solicitó que se requiera al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que informe acerca de las habilitaciones otorgadas a la empresa demandada y las medidas adoptadas para la preservación y resguardo de los derechos de los suscriptores.

La acción fue interpuesta ante el juzgado local que, por remisión a los fundamentos de la fiscal, se declaró incompetente. Sostuvo que el caso debe tramitar ante la justicia federal por cuanto la pretensión se encuentra principalmente dirigida a la protección de datos personales que son obtenidos a través de medios informáticos mediante la celebración de contratos entre particulares y una entidad no domiciliada en este país. En este sentido, recordó que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales prevé la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales e internacionales (art. 36, inc. *b*), que es el caso de autos.

Agregó que la pretensión se vincula con la interpretación y aplicación de normas federales que conforman el marco regulatorio de la transferencia internacional de datos personales (art. 12, ley 25.326; disposición E 60/2016 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales; y art. 12 del anexo I, decreto 1558/2001).

A su vez, rechazó *in limine* la acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendiente a que informe sobre la existencia de habilitaciones otorgadas a la fundación codemandada, con sustento en que resulta prematura e improcedente ya que no acreditó que se hubiere interpuesto reclamo administrativo alguno y que haya sido rechazado en los términos de la ley local 104 (v. sentencia del 4 de marzo de 2024).

A su turno, la jueza federal rechazó la atribución de competencia, con fundamento en que el caso exige el análisis de la legalidad del accionar de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que corresponde la intervención de los tribunales locales (v. sentencia del 4 de abril de 2024).

Con posterioridad, el juez local mantuvo su criterio y destacó que en su pronunciamiento anterior había rechazado la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que dicha resolución se encuentra firme (v. sentencia del 19 de junio de 2024).

Por último, los autos fueron devueltos al juzgado federal que, alzada mediante, ordenó elevarlos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 34).

En esas condiciones, considero que se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe zanjarse con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En primer lugar, cabe recordar que los conflictos entre



órganos de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1623, "Mega SRL"; entre otros).

Sentado ello, es preciso indicar que la solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen, así como la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 328:1979, "Compañía de Acrílico SA" y 330:811, "Lage"; entre otros).

El objeto de autos fue señalado en el apartado I del presente dictamen. En su escrito de inicio, la actora relata que WorldCoin Foundation se encontraría desarrollando —sin inscripción registral— actividades vinculadas al comercio de datos biométricos que se obtienen cuando los usuarios suscriptores escanean su iris y/o rostro registrándose en la aplicación digital "World App". A su vez, indica que por suministrar sus datos los usuarios reciben una contraprestación en dinero o en criptomonedas y que, posteriormente, la demandada transfiere esos datos a terceros ajenos al contrato. Denuncia que esta práctica viola los derechos a la identidad, dignidad, privacidad e intimidad de usuarios y consumidores, y que vulnera su seguridad y los priva del resguardo que provee la ley 25.326 (fs. 16/23).

En dicho contexto, es preciso resaltar que la demanda dirigida al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue rechazada *in limine* por el juzgado local, mediante sentencia que se encuentra firme (v. resolución del juez local del 19 de junio de 2024 agregado a fs. 33 —pág. 65/67—).

En ese marco procesal, y considerando que la pretensión se dirige a la protección de datos personales obtenidos a través de un medio informático que habrían sido utilizados y transferidos a través de bases digitales internacionales, advierto que la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en el precedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", resuelto por aplicación del artículo 36, inciso *b* de la ley 25.326 (v. también Fallos: 331:989, "Zeverin"; 340:39, "Vecchi";

340:815, “Brusco”; CSJ 2293/2022/CS1, “R., M. N. c/ Abally, Nahuel s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 5 de marzo de 2024, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9, al que deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 11:25:47 -03'00'